



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL  
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

Popayán, octubre de 2024

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

A su despacho.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: OMAR POAMANGA Y OTROS  
Demandados: HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y OTROS  
Expediente: 2023-00110-00

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°14889980 de Buga, portador de la tarjeta profesional N° 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A. NIT. 890.300.406-3**, me permito como apelante contra la sentencia de primera instancia, presentar reparos concretos dentro del término, sin perjuicio de haberlos ya indicado en la audiencia de juzgamiento, en los siguientes términos:

**PRIMERO-** En el presente caso estamos ante una incorrecta aplicación y violación derivado del errado análisis de las normas sustanciales en lo que predica la responsabilidad civil extracontractual, Código Civil arts. 2341 al 2359, tanto la que correlaciona al hecho probado como a los hechos existentes para poder acreditar en qué forma se basa la responsabilidad civil extracontractual.

De hecho, al inicio de la disertación de la señora Juez, se utilizó el término de que se iba a fijar una *responsabilidad civil agregada* pero no desarrolla ese concepto, terminando en la sentencia con responsabilidad directa al declarar que no se probó culpa distinta a la del señor Hugo Velasco, conductor del vehículo; en ese sentido entonces hay una discordancia con las normas sustanciales que se han alegado frente a la misma sentencia.

La Sala Civil de la Corte Suprema precisa que la trasgresión del ordenamiento sustancial por vía directa se da cuando el juzgador incurre en falsos juicios, bien sea porque (i) no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso, (ii) aplicó unos completamente ajenos o (iii) a pesar de haber acertado en su selección les dio un alcance del cual carecen. Por lo anterior,



esta situación se configura cuando el juez, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar la disposición sustancial a que debía someterse el caso<sup>1</sup>.

En este caso, la relación sustancial que basa el fallo, al tener ambas partes la carga de la prueba por estar inmersos en una actividad catalogada como peligrosa, el régimen de responsabilidad para declararla exige la plena prueba de la culpa del demandado, y que este no demuestre las causales de exoneración de responsabilidad, lo cual la Juez hace a un lado para solo fijar la carga efectiva válida en la parte demandante.

SEGUNDO - En la en la sentencia que acaba de leer la señora juez se viola básicamente el régimen probatorio aplicado a este caso, porque las pruebas aportadas y en especial el peritaje que presentó el señor Nixon Ortiz, la operadora judicial hace un análisis y crea un discurso para **llenar los vacíos que tiene la pericia**, basados en una versión y esta versión es un análisis también errado en lo que corresponde a un testigo sospechoso, en nuestro parecer recreado o creado, aunque la señora Juez dice 3 testigos, donde uno que presentó un escrito nunca compareció al proceso y este como tal es un documento no ratificado pero que la juez cuenta y es claro que no aplica o se valida como prueba. Los otros dos testigos informados de la parte demandada no se reconocen por la Juez, se desprecian casi de un solo aliento, en palabras de la señora Juez en la sentencia, solo hay 1 y es 1 el que ella acoge, con una versión creada y construida -con abogado de parte interesado – que en mi opinión en este desarrollo está al decir que es una versión construida, pues no es lo que él vio en el 2019, si es que vio, es lo que él dijo en el 2022 dos años y más después, y que en el juicio en el 2024 en el juicio al rompe no da credibilidad sino a la señora Juez, y al abogado de la parte demandante.

TERCERO - Se está reconociendo en la sentencia por la Juez que la comparación de los peritajes (2) son totalmente contradictorios y no es así, no son contradictorios lo que pasa es que la conclusión del 1 está basado en elementos técnicos y científicos y el otro en versiones pero, la señora Juez incurre de lleno en un error en la validación de la probanza, no solo en esta sino en la misma línea de todo su discurso en cuanto a cada prueba.

Hay un elemento muy complejo que crea la Señora Juez cuando dice que la licencia de conducción no es una prueba de idoneidad, y entendemos que para ella es una prueba descartable, pues la licencia es una prueba que se pueda tener como un basamento para ninguna consecuencia, y si lo es, para eso los testimonios de las amigas y la hermana son

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-152142017 (11001310300120090047901)



más que suficientes para acreditar idoneidad en la conducción. Este errado juicio está ya en decantadas jurisprudencias que no es cierto.

Para la Juez las probanzas llevan todas a que no hay ninguna explicación que valga la pena en la cinética y en la dinámica del hecho, asunto no se puede analizar a partir de las versiones de Hugo Velasco ni la versión del análisis científico pericial que reitero se desprecia de plano sin mayor análisis, pues en la sentencia se indica que si están quietos porque Velasco la ve por el retrovisor por su derecha, es él el que la arrolla y nada más. Cuando todo indica por los elementos materiales que aquí sí efectivamente sí ocurrió un arrollo, pero no por culpa de Hugo Velasco, sino de la misma víctima.

Dice la Juez que este demandado se contradijo, lo cual hemos escuchado a fondo, y en ningún momento se contradijo lo que se arma un discurso en el fallo que asume la tesis anterior, y lo que se quiso entender es que el señor Hugo Velasco en movimientos que hizo arrolló a la víctima.

CUARTO – En la parte de la condena pues se está diciendo que no hay responsabilidad ni culpa entonces no hay perjuicios, pues es el valor es cero porque no hay responsabilidad del señor HUGO VELASCO.

QUINTO – Igualmente se alegará y sustentara un factor objetivo, pues la póliza que presenta Cartón Colombia no es una póliza de EFFAGRAM, esto es una póliza cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Carton de Colombia S.A, en relación a los daños que le produzca terceros, y las decisiones tomadas por tal efecto son contrarias a la realidad, ya que la póliza de SURAMERICANA no es de EFAGRAM, como argumenta la Juez en el fallo, es de mi representada.

Y si ese es el factor por el cual desvinculó a EFAGRAM, tener un aseguramiento, pues quien debe ser desvinculada es CARTON COLOMBIA S.A. y así se ruega.

SEXTO: Se alegará igualmente :

6.1. Se reconoce un valor por lucro cesante no probado, esto a favor de OMAR POAMANGA, el cual no dependía económicamente de la señora Claudia Velasco, y el mero testimonio de una persona no sustenta tal decisión cuantitativa ni cualitativamente.



6.2. Incoherencia entre el valor considerado de 60 millones por perjuicios morales, y se fija en la decisoria por 70 millones, compañero e hijos, siendo que aparte de estar errado, no aplica al criterio que la Corte en la materia ha decantado y generado como regla, salvo excepcionales casos.

6.3. La incorrecta tasación de costas / agencias, ya que estas en forma no entendible no se fijaron conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 y demás normas concordantes para procesos verbales declarativos de mayor cuantía, lo cual se prueba con una mera operación aritmética que valida que fue errado el valor impuesto en agencias.

#### **PETICION**

En esta forma doy mejor contexto a los reparos, siendo que los mismos serán desarrollados en la sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el 07 de noviembre del 2024, para que el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Popayán, REVOQUE en su integralidad, y se sirva negar en su totalidad las pretensiones declarando las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ruego se mantenga la decisión de no embargar a mi mandante con medidas cautelares, y si llegase a existir petición en torno a ello, se comuniqué y fije caución a la parte demandada, que estará dispuesta a ello directamente o a través de SURAMERICANA como asegurador que corresponde.

Suscribo con todo respeto, atentamente:

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**  
C.C 14.889.980 EXPEDIDA EN BUGA  
TP. 68.937 Csj